



GOBIERNO DE  
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN 121-2024

Ciudad de México, 16 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos y la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000429** conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 24 de abril de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000429** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Se requiere a la CRE, ASEA Y SEMARNAT, proporcionen de acuerdo a la GACETA ECOLÓGICA, PUBLICACIÓN N° ASEA/46/2023 de fecha 16 de Noviembre de 2023; se informe de las autorizaciones a nombre de la persona moral PROMOTORA DE SERVICIOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V., así como si existe el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular o regional; o alguna otra autorización que tuviera dicha empresa. Así mismo informe el estatus en el que se encuentra el trámite para la estación de Servicio." [sic]*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 24 de abril de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante memo número **DGP-MEMO/370/2024** de fecha 06 de mayo de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000429 solicitando la confirmación de la existencia de la información de la siguiente manera:

*"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000429, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 24 de abril de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:*

*"Se requiere a la CRE, ASEA Y SEMARNAT, proporcionen de acuerdo a la GACETA ECOLÓGICA, PUBLICACIÓN N° ASEA/46/2023 de fecha 16 de Noviembre de 2023; se informe de las autorizaciones a nombre de la persona moral PROMOTORA DE SERVICIOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V., así como si existe el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular o regional; o alguna*





otra autorización que tuviera dicha empresa. Así mismo informe el estatus en el que se encuentra el trámite para la estación de Servicio.” [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en su poder, se informa que a la fecha de la presente respuesta no se encontraron registros ni permisos otorgados para la razón social señalada; por lo cual se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

**Criterio SO/014/2017.**

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**Criterio SO/004/2019.**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29, fracción XVI y 33, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)

**CUARTO.** Mediante memo número **UH-250/53646/2024**, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000429 solicitando la confirmación de la existencia de la información de la siguiente manera:

“Hago referencia a la solicitud de información número 330010224000429, recibida en la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), a través del cual se resuelve lo siguiente:





*“Se requiere a la CRE, ASEA Y SEMARNAT, proporcionen de acuerdo a la GACETA ECOLÓGICA, PUBLICACIÓN N° ASEA/46/2023 de fecha 16 de Noviembre de 2023; se informe de las autorizaciones a nombre de la persona moral PROMOTORA DE SERVICIOS EQUIVALENTES, S.A. DE C.V., así como si existe el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular o regional; o alguna otra autorización que tuviera dicha empresa. Así mismo informe el estatus en el que se encuentra el trámite para la estación de Servicio.” [sic]*

*Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014 y despues de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva a partir de la entrada en vigor de la ley en los expedientes que obran en su poder, a la fecha de la presente respuesta no se encontraron registros ni permisos otorgados para la razón social señalada; por lo cual se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:*

**Criterio SO/014/2017.**

**Inexistencia.** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**Criterio SO/004/2019.**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

*Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29, fracción XVI y 33, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II, 139 y 140 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 118, 141 fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.**

Las áreas competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refiere que realiza una



búsqueda relacionada **con otorgamiento de autorización o permiso a nombre de la persona moral "PROMOTORA DE SERVICIOS EQUIVALENTE S.A. DE C.V.",** en virtud de la cual solicita de confirme la declaración de inexistencia,

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que el área competente, cumple con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

*"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

**Criterio de búsqueda exhaustivo:** la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información se realizó en los expedientes de la Dirección General de Petróleos de la Unidad de Hidrocarburos.

**Tiempo:** Se establece el periodo de búsqueda a partir de la entrada en vigor de la ley a través de la cual se adquieren obligaciones y hasta la fecha de la recepción de la solicitud, siendo el 18 de abril de 2024.

**Modo:** la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información se realizó en los expedientes de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, así como en la Unidad de Hidrocarburos, sin que se localizara expresión documental que de atención a lo solicitado, motivo por el cual dicha información resulta inexistente.

**Lugar:** la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de Petrolíferos y de la Unidad de Hidrocarburos.

**Persona servidora pública responsable de la información:** Director General de Petrolíferos de y Jefe de la Unidad de Hidrocarburos.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

*"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."*



Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000429**.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia, invocada por la Unidad de Hidrocarburos y la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en **“otorgamiento de autorización o permiso a nombre de la persona moral “PROMOTORA DE SERVICIOS EQUIVALENTE S.A. DE C.V.” (sic)**, requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000409**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**



